

Dictamen n.º: **306/26**
Consulta: **Consejera de Economía, Hacienda y Empleo**
Asunto: **Recurso extraordinario de Revisión**
Aprobación: **27.05.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por unanimidad en su sesión de 27 de mayo de 2026, emitido ante la consulta formulada por la consejera de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en relación con el recurso extraordinario de revisión formulado por la empresa Adapta Socios, SL, (en adelante, “*la recurrente*”) contra la Orden de 28 de septiembre de 2025, de la consejera de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se le denegaba una subvención para la contratación de trabajadores desempleados.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 4 de mayo de 2026 tuvo entrada en esta Comisión Jurídica Asesora una solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 297/26, comenzando el día señalado el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero del Consejo de

Gobierno (en adelante, ROFCJA).

La ponencia ha correspondido, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. M.^a Elena López de Ayala Casado, quien formuló y firmó la propuesta de dictamen, que fue deliberada y aprobada por unanimidad por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora, en sesión celebrada el día señalado en el encabezamiento.

SEGUNDO.- Del expediente administrativo remitido se extraen los siguientes hechos de interés para la emisión del presente dictamen:

Mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2022, modificado por Acuerdo de 26 de diciembre de 2024, se aprueban las normas reguladoras y se establece el procedimiento de concesión directa de subvenciones del programa para el fomento de la contratación en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Con fecha 22 de septiembre de 2025, la entidad recurrente formuló un asolicitud de subvención por la contratación de una persona.

El 26 de septiembre de 2025 se emite un informe técnico desfavorable, en el que se recoge como motivo de la denegación propuesta que *“la persona contratada por la que se solicita la subvención no se encontraba inscrita como desempleada demandante de empleo el día inmediatamente anterior a su contratación (art. 4.1.a) del Acuerdo de 28 de diciembre de 2022, del Consejo de Gobierno”*.

Por Orden de 28 de septiembre de 2025, de la consejera de Economía, Hacienda y Empleo, se deniega la subvención solicitada por la causa apuntada; esto es, la persona contratada por la que se solicita la subvención no se encuentra inscrita como desempleada, demandante de empleo, el día inmediatamente anterior a su contratación. Dicha Orden fue notificada el día siguiente, 29 de septiembre.

TERCERO.- El 27 de noviembre de 2025 la empresa reclamante interpone recurso extraordinario de revisión frente a la mencionada Orden de 28 de septiembre de 2025.

En el formulario cumplimentado se consigna, como motivo del recurso interpuesto, y de entre los previstos en el artículo 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), *“que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”*.

Se argumenta, en relación al recurso extraordinario de revisión interpuesto, que la subvención se denegó porque la persona que fue contratada no constaba inscrita el día anterior a su contratación como demandante de empleo, pero que ello se debió a un error administrativo del Servicio Público de Empleo. Se indica que el día de interposición del citado recurso se había recibido un documento de dicho organismo, del que se desprende la rectificación de la fecha de inscripción de la trabajadora como demandante de empleo, pasando a ser el día 1 de septiembre de 2025. En consecuencia, habiéndose contratado a la trabajadora el 3 de septiembre, se considera que sí tiene derecho a la subvención solicitada.

En efecto, adjunta un informe de 27 de noviembre de 2025, del que se desprende que la trabajadora estuvo inscrita como demandante de empleo, entre otros períodos, del 1 de septiembre al 5 de septiembre de 2025.

Por parte de la jefa de área de Recursos de Empleo se solicita al Servicio Público de Empleo que acredite la veracidad de los datos aportados por la reclamante, lo que confirma con fecha 17 de diciembre de 2025.

Consta en el expediente un borrador de la orden de la consejera de

Economía, Hacienda y Empleo, resolutoria del recurso extraordinario de revisión interpuesto, en la que se propone su estimación. A efectos de la estimación propuesta, se recoge en la propuesta que se denegó la subvención pues *“la trabajadora no figuraba inscrita como desempleada demandante de empleo el día antes a su contratación el 3 de septiembre de 2025.*

Sin embargo, el nuevo informe emitido por el Servicio Público de Empleo el 27 de noviembre de 2025 (confirmado por el órgano gestor de la subvención solicitada en consulta de 17 de diciembre de 2025), pone de manifiesto que la trabajadora contratada, sí estaba inscrita como tal desde el 1 de septiembre de 2025, es decir, el día antes de su contratación, de modo que, la denegación de la subvención por dicho motivo fue incorrecta, lo que conlleva la anulación del acto impugnado por el motivo del art. 125.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

A los anteriores hechos, les son de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3.f) c. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, y a solicitud de la consejera de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, según lo previsto en el artículo 18.3.a) del ROFCJA.

Igualmente, la petición de dictamen a la Comisión Jurídica Asesora viene impuesta por la propia normativa reguladora del recurso extraordinario de revisión, que se contiene actualmente en el título V de la LPAC, en concreto, en el capítulo II, que lleva por rúbrica *“recursos*

administrativos”, y dentro de éste, en la Sección 4^a, que comprende los artículos 125 y 126.

El artículo 125 de la LPAC, referido al “*objeto y plazos*” del recurso extraordinario de revisión, no contempla específicamente el trámite de la solicitud de dictamen del órgano consultivo, aunque su preceptividad sí se desprende del contenido del artículo 126, que permite al órgano que conoce del recurso, de acordar motivadamente su inadmisión a trámite, “*sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales*”.

SEGUNDA.- El recurso extraordinario de revisión se ha formulado por la reclamante a la que, por la Orden de 28 de septiembre de 2025, se le denegó la subvención interesada, y en quien concurre la condición de interesada *ex* artículo 4 de la LPAC.

Al delimitar el objeto del recurso extraordinario de revisión, el artículo 125.1 de la LPAC lo circunscribe a los actos firmes en vía administrativa. En el presente caso, ha de tenerse por tal a dicha orden, en cuanto no fue recurrida.

Ya hemos señalado que, en el formulario de interposición del recurso extraordinario de revisión, la reclamante identifica como causa la prevista en el epígrafe b) del artículo 125.1 de la LPAC: “*que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida*”, con referencia al documento que adjunta, que acreditaría el error de la resolución administrativa impugnada.

En cuanto al plazo de interposición del recurso extraordinario de

revisión, hemos de atender al artículo 125.2 de la LPAC, que lo fija en tres meses “*desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme*”. Toda vez que el informe del Servicio Público de Empleo en que se fundamenta el recurso extraordinario de revisión es de 27 de noviembre de 2025, y el mismo día se interpone aquel, cabe entender que se ha formulado en plazo legal.

Por lo que respecta a la tramitación del recurso extraordinario de revisión, se observa que, con posterioridad a su interposición, se ha emitido informe por la Dirección General del Servicio Público de Empleo. Posteriormente, se ha elaborado la propuesta de resolución, habiéndose prescindido del trámite de audiencia a la recurrente, al no tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, *ex* artículo 118.1 de la LPAC.

Por otro lado, cabe recordar que la ley establece que, de no resolverse y notificarse el recurso extraordinario de revisión en el plazo de tres meses desde su interposición, se entenderá desestimado, quedando expedito el acceso a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, conforme al artículo 126.3 de la LPAC.

TERCERA.- El recurso de revisión regulado en los artículos 125 y 126 de la LPAC, es un recurso extraordinario en la medida en que sólo procede en los supuestos y por los motivos tasados previstos en la Ley. Se trata de un recurso excepcional contra actos administrativos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda sobre la base de datos o acontecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados.

Por lo que respecta al fondo de la pretensión deducida, se impone entrar a considerar si concurre o no, en el acto administrativo objeto de recurso, la concreta causa de revisión que invoca la entidad recurrente, y cuya apreciación determinará la expulsión de dicho acto de la vida jurídica y el reconocimiento de la situación jurídica individualizada pretendida por

la interesada, esto es, la concesión de la subvención solicitada.

Conforme a lo expuesto, la causa invocada por la recurrente es la prevista en el artículo 125.1.b) de la LPAC, referida a la aparición de documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

Al respecto de esta causa, el Consejo de Estado en su Dictamen 1479/2023, de 18 de enero de 2024, ha señalado que *“en cuanto a la circunstancia contemplada en el artículo 125.1.b) de la Ley 39/2015, el Consejo de Estado ha examinado en distintas ocasiones el alcance de las diferentes exigencias que contiene para que, en su caso, pudiera prosperar un recurso fundado en ella”*.

Continúa Indicando que *“... así, como recordaba el Dictamen número 759/2021, de 18 de noviembre, el Consejo de Estado ha considerado en numerosas ocasiones que, a diferencia de la circunstancia primera prevista en el artículo 125.1.a), la circunstancia segunda, prevista en el artículo 125.1.b), se refiere simplemente al “error”, sin calificarlo como “de hecho”*.

Por tal razón, el Consejo de Estado ha venido considerando que el error al que alude el artículo 125.1.b) de la Ley 39/2015 no se limita al estricto error de hecho y puede dar también cabida al error de derecho (así, en relación con el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, dictámenes números 3.190/2002, de 5 de diciembre, o 606/2012, de 14 de junio, entre otros muchos), de forma que puede afirmarse que el artículo 125.1 de la LPAC se refiere a dos tipos de errores: su apartado a) se ciñe al “error de hecho”, mientras que el error contemplado en su apartado b) puede ser jurídico, pero tiene que ser evidente (“evidenciado” por los documentos de valor esencial a que se refiere el mismo apartado).

En este sentido, ese error evidente a que se refiere el artículo 125.1.b) de la LPAC no puede consistir en una mera discrepancia o incluso en una

equivocación en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, sino que ha de tratarse de aquel que se produce de modo craso, patente e indudable, como cuando una resolución administrativa aplica normas inexistentes o caducas o interpreta determinados preceptos en un sentido que, de manera abierta y palmaria, es contrario a la legalidad».

A efectos de apreciar la eventual concurrencia de la causa de referencia, hemos de partir de lo señalado en el borrador de orden estimatoria, en la que se indica que *“el nuevo informe emitido por el Servicio Público de Empleo el 27 de noviembre de 2025 (confirmado por el órgano gestor de la subvención solicitada en consulta de 17 de diciembre de 2025), pone de manifiesto que la trabajadora contratada ..., sí estaba inscrita como tal desde el 1 de septiembre de 2025, es decir, el día antes de su contratación, de modo que, la denegación de la subvención por dicho motivo fue incorrecta, lo que conlleva la anulación del acto impugnado por el motivo del art. 125.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.*

En virtud de lo expuesto, hay que concluir afirmando que procede apreciar en el presente supuesto la causa establecida en el artículo 125.1.b) de la LPAC, y, por tanto, la estimación del recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la Orden de 18 de septiembre de 2025, de la consejera de Economía, Hacienda y Empleo, denegatoria de la subvención solicitada por la entidad interesada.

Por último, ha de recordarse que la intervención de esta Comisión ha de ceñirse al recurso extraordinario de revisión, por lo que no procede entrar a analizar lo recogido en la propuesta de resolución en cuanto a la concesión de la subvención de referencia.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

El recurso extraordinario de revisión interpuesto debe ser estimado, al concurrir la causa prevista en la letra b) del artículo 125.1 de la LPAC.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 27 de mayo de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 306/26

Excma. Sra. Consejera de Economía, Hacienda y Empleo

C/ Ramírez de Prado, 5 Bis – 28045 Madrid